

RESOLUCIÓN NÚMERO 175 DE 2017
(19 SEPT. 2017)



Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día 08 de agosto de 2017, la Cámara de Comercio de Valledupar con el Acto Administrativo de Registro No. 34110 del Libro IX del Registro de las Sociedades Comerciales e Instituciones Financieras, inscribió el nombramiento del Gerente de la sociedad MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR LTDA, sigla "MERCAUPAR" el cual consta en Acta de Junta de Socios No. 04 del 28 de julio de 2017.

SEGUNDO: Que el día 09 de agosto de 2017, CARLOS ENRIQUE SILVA ZULETA manifestando actuar en calidad de Gerente de la sociedad MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR LTDA, sigla "MERCAUPAR", interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la inscripción No. 34110 del Libro IX del Registro de las Sociedades Comerciales e Instituciones Financieras.

TERCERO: Que los recursos interpuestos contra la inscripción señalada anteriormente, fueron presentados cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Que teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, procede el despacho a desatar el presente recurso previo del análisis de las razones de hecho y de derecho presentadas por el recurrente.

QUINTO: Que los fundamentos en los cuales el recurrente erige su solicitud, son los que a continuación se sintetizan:

- 1.- Que la Junta de Socios se realizó sin previa convocatoria tal y como lo exige la ley y los estatutos.
- 2.- Que el Acta presentada para registro es falsa y hay fraude procesal.
- 3.- Que el Acta presentada para registro no se encuentra registrada en el libro de Junta de Socios.

SEXTO: Que, para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:

6.1 Naturaleza de las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que

para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.



Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben registrarse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

6.2 Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control de legalidad eminentemente formal, sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley. Por tanto, la competencia antes citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción.

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

Finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los órganos de administración, administradores y las reformas de estatutos, en los siguientes términos:

"1.11. abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- *Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.*
- *Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- *Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- *Cuando no se adjunte el acto o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*



- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no presenten vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de Pleno Derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.”

A su vez, el artículo 898 del referido Código establece:

“Artículo 898. Ratificación Expresa e Inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”

En consecuencia, se entiende que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las Cámaras de Comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

6.3 Control de legalidad en materia de nombramientos

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de nombramientos de administradores se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

Así las cosas, al ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos de administradores o revisores fiscales, debe observarse lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Comercio que prevé lo siguiente:

“Artículo 163.- La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considera como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato social, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación.

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley y del contrato.

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el artículo antes citado, para efectos de la inscripción de los nombramientos de los administradores y revisores fiscales, las cámaras de comercio



deberán verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios. Sin embargo, esta disposición debe analizarse en concordancia con los artículos 186, 190 del Código de Comercio.

Por otra parte, el artículo 186 del Código de Comercio establece que las reuniones deben ajustarse a las prescripciones legales y estatutarias respecto del lugar de celebración de la reunión, convocatoria y quórum, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 186. LUGAR Y QUORUM DE REUNIONES. *Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.”* (Subrayado fuera de texto).

Frente a la inobservancia de lo dispuesto en la disposición citada, el artículo 190 del Código de Comercio, determina diferentes consecuencias, a saber:

“ARTÍCULO 190. DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. *Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”*

Por lo anterior, cuando las decisiones no se ajusten a las prescripciones legales y estatutarias se entenderán que las mismas son: i) Ineficaces, si vulneran el lugar de celebración de la reunión, convocatoria y quórum, ii) Nulas, si no cumplen con las mayorías o exceden los límites del contrato y, iii) Inoponibles, si no tienen el carácter general frente a los socios ausentes o disidentes.

6.4 Valor probatorio de las actas

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Artículo 189. Constancia en Actas de Decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. *Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

“La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas” (Negrita y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta que se presente para registro, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.



Así las cosas, de reunirse los aspectos formales mencionados en la Ley, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley solo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

6.5 Presunción de autenticidad.

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de las asambleas de accionistas de las sociedades comerciales se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

"Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (Negrita y subrayado fuera de texto).

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde la Cámara de Comercio juzgar ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas.

SEPTIMO: Que, conforme a los hechos del caso, este despacho considera:

7.1. Observaciones preliminares.

El acta sujeta a examen por parte de esta Cámara, corresponde al nombramiento del Gerente de la sociedad MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR, sigla "MERCAUPAR", contenido en el Acta No. 04 de Junta de Socios del 28 de julio de 2017, inscrita en esta entidad el día 08 de agosto de 2017, con el registro No. 34110, del Libro IX del Registro de las Sociedades Comerciales e Instituciones Financieras, razón por la cual el análisis se circunscribe de forma exclusiva al Acto Administrativo objeto de recurso.

Como se indicó en párrafos precedentes, el recurrente esgrime diversos argumentos para atacar la inscripción 34110 del 08 de agosto de 2017 del Libro IX del Registro de las



Sociedades Comerciales e Instituciones Financieras, los cuales a efectos del registro pueden sintetizarse en tres ejes temáticos, el primero de ellos referido al incumplimiento de las previsiones estatutarias, el segundo correspondiente a que el Acta no se encuentra registrada en el libro de Junta de Socios y por último las supuestas falsedades contenidas en los documentos presentados para registro.

Respecto a la falta de registro en el libro de Junta de Socios del Acta No. 04, se encuentra que lo que alega el recurrente al respecto, no se refieren en forma alguna a aspectos que deban verificar las entidades camerales al realizar el control formal de legalidad, como quiera que se relacionan con el carácter de los socios, exclusión, derechos, deberes y obligaciones de los socios.

Ahora bien, en cuanto a los demás argumentos, relacionados con las supuestas falsedades contenidas en los documentos presentados para registro, se advierte que se refieren a aspectos que desbordan la órbita de control a cargo de las Cámaras de Comercio, siempre que como se vio en el numeral sexto de la presente Resolución, estas determinan la procedencia del registro de los Actos provenientes de las sociedades, a la luz del cumplimiento de las previsiones legales y estatutarias en lo que a órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías se refiere.

Así pues, como se indicó en el numeral sexto de la presente Resolución, el control de legalidad de las Cámaras de Comercio es reglado, por lo que se reitera que las cámaras de comercio no se encuentran facultadas para abstenerse de efectuar el registro, sino por las expresas circunstancias previstas en la ley, las cuales se refieren principalmente a la omisión de requisitos estatutarios *i)* convocatoria: órgano, medio y antelación; *ii)* quorum deliberatorio y decisorio; *iii)* la inscripción del nombramiento de personas cuyos cargos no se encuentren creados en los estatutos y/o que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales.

7.2 Argumentos del Recurrente.

7.2.1. Que no se cumplieron los requisitos legales ni estatutarios para la debida convocatoria.

Para verificar si la reunión censurada fue convocada debidamente y si se cumplió con el quórum previsto en los estatutos, se hace necesario revisar el contenido del Acta No. 04 de la Junta de Socios del 28 de julio de 2017.

En el Acta cuya inscripción se cuestiona, se recogieron las siguientes constancias que resultan relevantes para resolver el presente recurso.

**“ACTA No. 04/2017
JUNTA UNIVERSAL DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR
MERCAUPAR LTDA”**

En Valledupar Cesar, a los (28) días del mes de julio del año Dos Mil Diecisiete (2017), siendo las 03:00 P.m. se encontraron presentes en el despacho del señor Alcalde del Municipio de Valledupar, los socios de la sociedad Mercado Popular de Valledupar “MERCAUPAR LTDA” Dr.



AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA en representación del Municipio de Valledupar socio minoritario con una representación del 40% del total de las cuotas partes del capital social igualmente se hizo presente la señora LILIANA GARCIA representante legal de COOMERVA, socia mayoritaria con representación del 60% de las cuotas partes del capital social, una vez reunidas las partes declaran convertirse en junta universal de socios de la empresa MERCAUPAR LTDA, quienes tienen plenas facultades para deliberar y decidir, con el objeto de desarrollar el orden del día propuesto: (subrayado fuera de texto).

DESARROLLO

(...)

2. Llamado a lista y verificación del quórum.

(...)

La secretaria de esta Junta de Socios, procedió a llamar a lista contestando presentes la señora LILIANA GARCIA, representante legal de COOMERVA, socia mayoritaria con representación del 60% de las cuotas partes del capital social y el Dr. AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA en representación de la Alcaldía Municipal de Valledupar Socio minoritario con una representación del 40% de las cuotas partes en que está dividido el capital social, constituyéndose de esta manera, de conformidad con el artículo 12 de los estatutos de esta empresa, el quórum reglamentario para deliberar y decidir. (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la constancia obrante en el Acta y atendiendo su valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, se tiene que la Junta de Socios se llevó a cabo con la asistencia del total de los socios de MERCAUPAR LTDA **que representan el 100%**, lo que exonera a la Cámara de Comercio de realizar verificación alguna respecto de la convocatoria a la reunión.

Por su parte la Doctrina señala lo siguiente:

"Reuniones universales. El máximo órgano social, sin previa convocatoria, puede reunirse en cualquier día y en cualquier sitio diferente al lugar de su domicilio social, siempre y cuando se encuentre presente o debidamente representada la totalidad de los asociados (C. Co., art 182, inc. 2°), en cuyo caso se entenderá que la reunión tiene carácter universal y en esa medida puede hacerse caso omiso de la convocatoria. (...) (Supersociedades, Ofi. 220-35460, ago. 24/2001). (Negrita y subrayado fuera de texto).

Se observa que el Acta No. 04 del 28 de julio de 2017 de Junta de Socios, se encuentra aprobada y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión, razón por la cual, los hechos que se incorporan en ellas gozan de presunción de autenticidad, prestando mérito probatorio según los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010.

Por lo anterior, y en aplicación del principio de la buena fe, este ente registral, debe dar crédito a las constancias recogidas en las Actas, sin que pueda en momento alguno cuestionar su veracidad o realizar requerimientos adicionales, para verificar su contenido.

Así las cosas, de acuerdo a las constancias que obran en el Acta, la reunión censurada conto con la asistencia del cien por ciento (100%) de las cuotas partes que conforman el capital social. Por consiguiente, los argumentos relacionados con dichos presupuestos carecen de fundamento jurídico.

En consecuencia, no es de recibo por parte de esta entidad el argumento de recurrente.



7.3 Falsedad

Respecto a la presunta falsedad del Acta, es preciso insistir que en concordancia con lo regulado en el artículo 189 del Código de Comercio, los hechos que consten en el acta debidamente aprobada y firmada son prueba suficiente de lo que se describe en ella, sin que sea válido que las Cámaras de Comercio, cuestionen las calidades de los firmantes del acta, ni las afirmaciones allí contenidas, hasta tanto no exista un pronunciamiento de la justicia ordinaria declarando la falsedad alegada.

Por ello la Superintendencia de Industria y Comercio ha sostenido que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos acaecidos se podrían enmarcar dentro de una conducta delictiva podrá acudir a las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la Republica quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular. Por lo anterior, el argumento del recurrente no es de recibo por parte de esta entidad.

7.4 Otros argumentos del recurrente.

Referente al hecho No. 2 del recurso, no es de recibo por parte de esta entidad, toda vez que la Cámara de Comercio de Valledupar en cumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Circular No. 002 del 23 de noviembre de 2016, que para el caso que nos ocupa informó al recurrente sobre el procedimiento que se debe llevar a cabo según lo establecido Numeral 1.14.2.3 de la Circular antes citada, para abstenerse de realizar el registro o la modificación solicitada.

Así las cosas, la Cámara de Comercio de Valledupar exigió al recurrente la denuncia penal según lo establecido en el numeral antes citado, para proceder a abstenerse de realizar el registro, la cual debía presentar en el término de dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que el recurrente manifestó la oposición. Por consiguiente, esta entidad en ejercicio de su función realizó las exigencias establecidas en dicha circular para proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR el Acto Administrativo de Registro No. 34110 del Libro IX del Registro de las Sociedades Comerciales e Instituciones Financieras, correspondiente al nombramiento del Gerente de la sociedad MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR LTDA, sigla "MERCAUPAR" el cual consta en Acta de Junta de Socios No. 04 del 28 de julio de 2017, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efectos suspensivos ante la Superintendencia de Industria y Comercio y procédase a remitir el expediente que contiene todo lo actuado con respecto a los recursos interpuestos.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor CARLOS ENRIQUE SILVA ZULETA, entregándole copia de la misma.



ARTICULO CUARTO: Una vez notificada la presente Resolución, COMUNICAR el contenido de la misma a la señora MARICRUZ DONADO DAZA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los 19 días del mes de septiembre de 2017

JOSE LUIS URON MARQUEZ
Presidente Ejecutivo